Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02149/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XX XX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00415/TLALNEPA/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantos mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y si fuera el caso sanción establecida” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** Electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que, para efectos del presente asunto, se entenderá a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como se advierte a continuación:



1. **Respuesta.** El **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA DE SOLICTUD SAIMEX 00415” (Sic)*

Adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** aportó una carpeta zip denominada “*RESP CONTRALORIA TLALNE\_CIM\_0687\_2024.zip*” que contiene la información siguiente:

* Oficiodel diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual el Contralor Municipalinforma al Titular de la Unidad de Transparencia que, con relación a lo requerido; en primer lugar, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; y, en segundo lugar, que de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 177 del Reglamento Interno de la Administración Pública de Tlalnepantla de Baz, se informaba que no se encontró documentos en relación con la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“la información proporcionada no satisface mi derecho de acceso a la información” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: No se hicieron valer motivos de inconformidad en este apartado.

Adjunto al formato de recurso de revisión la parte **Recurrente** entregó el archivo electrónico denominado “***Archivo1713900857637null***”; sin embargo, de su consulta no permite verificar su contenido.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** en fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro,** rindió su informe justificado a través de la carpeta zip denominada “***RESP CONTRALORIA 0804.zip***”, que contiene un oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual el Contralor Interno Municipal medularmente **ratifica** la respuesta inicial.

Documento el anterior que se puso a la vista de la parte **Recurrente** para efecto de que hiciera valer manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del plazo.** El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,** esto es, al primer día hábil siguiente a aquel en **que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **proporcionó un seudónimo** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con nombre incompleto o* ***seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***I. La negativa a la información solicitada;”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, medularmente lo siguiente:**

**El o los documentos donde conste, del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 al 31 de marzo de 2024, lo siguiente:**

**1. Número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos.**

**2. La cantidad de hombres o mujeres a quienes se le instauró el procedimiento de investigación.**

**3. Rango de edad de los servidores públicos a quienes se les instauraron dichos procedimientos.**

**4. Nombre del servidor público investigado.**

**5. Estatus del procedimiento.**

**6. En su caso, la sanción impuesta al servidor público.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del Contralor Interno Municipal informó; en primer lugar, que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; y, en segundo lugar, que de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 177 del Reglamento Interno de la Administración Pública de Tlalnepantla de Baz, se informaba que no se encontró documentos relacionados con la solicitud de mérito.

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, **inconformándose medularmente de la negativa a la entrega de la información.**

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial; y, por su lado, **la parte Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Acotado lo anterior, y toda vez que la información peticionada se encuentra relacionada con el **número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos por presuntas responsabilidades administrativas**, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

***“Artículo 94****. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:*

*I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

***Artículo 95****. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

*I. De oficio.*

*II. Por denuncia.*

*III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

***Artículo 98.*** *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

*Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.*

***Artículo 99.*** *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

*Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.*

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.*

***Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.***

*Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

***En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.***

*Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*

***Artículo 105.*** *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*…*

***Artículo 106****. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.*

*La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.*

***Artículo 116.*** *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

***Artículo 119****. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.*

***Artículo 129****. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.*

*Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.*

***Artículo 180****. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:*

*I. El nombre de la autoridad investigadora.*

*II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones.*

*III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada.*

*IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe.*

*En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.*

*V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.*

*VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.*

*VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad.*

*VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.*

*IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.*

***Artículo 184.*** *El desarrollo de las audiencias del procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:*

*I. Serán públicas.*

*II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, ya sea por los que intervienen en ella o por aquellos ajenos a la misma.*

***Artículo 188.*** *Las resoluciones serán:*

*I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite.*

*II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.*

*III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.*

*IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento.*

*V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Conforme a lo anterior, en lo que interesa al presente asuntos, se considera que previo al inicio de un procedimiento de responsabilidad se desarrolla el procedimiento de investigación, el cual consiste en lo siguiente:

* **Inicia:**
* De oficio
* **Por denuncia**
* Derivado de auditorías
* Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, pueden proceder de la siguiente manera:
* Una vez determinada la calificación de la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
* En caso de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se procederá a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte que, si durante el procedimiento de investigación, no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, la autoridad investigadora procede a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado; acuerdo que da por concluida la etapa de investigación y por lo tanto no se da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas.

O bien, de encontrar elementos suficientes la autoridad investigadora procede a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, que inicia y concluye de la siguiente manera:

1. **Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:
* Se califican los hechos como faltas administrativas graves o no graves
* La autoridad substanciadora podrá admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa.
* Las partes, pueden presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes,
1. **Resolución:**
* La autoridad resolutora adscrita a la Contraloría Municipal (en caso de faltas administrativas no graves), o bien, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (en caso de faltas administrativas graves), proceden a la emisión de la resolución; esta última que es susceptible de impugnación como se abordará más adelante.

A lo anterior, es relevante indicar que, todos los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones se encuentran constreñidos a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, al constituir una obligación de transparencia común, tal y como lo dispone la fracción XXXIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, como se sigue:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*[…]*

***XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, la estadística que genere el ente público con relación al **número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos por presuntas responsabilidades administrativas**; es información de naturaleza pública.

De forma complementaria, resulta de nuestro particular interés el criterio 11/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

***“LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.***

 *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

Acotado lo anterior, en cuanto a la competencia del ente público, es de recordar que quien se pronunció respecto de lo solicitado fue la **Contraloría Interna Municipal,** quien conforme los artículos 157, 158, 159 fracciones I y II, 160 fracciones XXI, XXII y XIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México vigente, tiene las siguientes atribuciones:

*“ARTÍCULO 157. La Contraloría Interna Municipal está a cargo de un Contralor Interno Municipal, quien es el superior jerárquico de los titulares de sus Unidades Administrativas adscritas.”*

*“ARTÍCULO 158. El ejercicio de las facultades y obligaciones de la Contraloría Interna Municipal, corresponden originalmente al Contralor Interno Municipal quien, para la mejor organización, eficiencia y eficacia en el desempeño de las mismas, se auxiliará de las unidades administrativas a su cargo.”*

*“ARTÍCULO 159. Para el ejercicio de las funciones que le competen, la Contraloría Interna Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:*

***I. Subcontraloría de Investigación, Denuncias y Evolución Patrimonial;***

*II. Subcontraloría de Substanciación, Resolución y Responsabilidades;*

 *[…]”*

*“ARTÍCULO 160. Además de las atribuciones que le confieren la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal, y demás disposiciones aplicables; el Contralor Interno Municipal ejercerá las atribuciones siguientes:*

*[…]*

*XXI. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de particulares vinculados con faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y turnarlas a la Subcontraloría de Investigación, Denuncias y Evolución Patrimonial;*

*XXII. Supervisar que se realice la substanciación de los procedimientos administrativos correspondientes y se emitan las resoluciones que en derecho procedan, por la Subcontraloría de Substanciación, Resolución y Responsabilidades;*

*XXIII. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del o los expedientes para la continuación del o los procedimientos de responsabilidad administrativa y su resolución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando se trate de las presuntas faltas administrativas graves; en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;[…]”*

De las porciones reglamentarias en cita, se desprende que la Contraloría Interna Municipal tiene dentro de sus atribuciones recibir denuncias por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas de las o los servidores públicos municipales; e, iniciar los procesos de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves, y tratándose de faltas administrativas graves remitir los autos originales del o los expedientes para la continuación del o los procedimientos de responsabilidad administrativa y su resolución al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de las áreas administrativas especializadas; esto, respecto de las conductas que deriven del incumplimiento de obligaciones de las o los servidores públicos municipales en el ámbito de su competencia.

Para efecto de lo anterior, la Contraloría Interna Municipal además del Contralor, conforme los artículos 162, 163, fracciones I, II, VII y IX del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México vigente, cuenta particularmente, con la Subcontraloría de Investigación, Denuncias y Evolución Patrimonial y la Subcontraloría de Substanciación, Resolución y Responsabilidades, quien en materia de responsabilidades administrativas cuentan con las siguientes atribuciones genéricas y específicas:

*“ARTÍCULO 162. A los titulares de las Subcontralorías de la Contraloría Interna Municipal, les corresponden ejercer las atribuciones genéricas siguientes:*

*[…]*

***XI. Llevar el control y gestión de la correspondencia de los asuntos a su cargo;*** *y”*

*“ARTÍCULO 163. La Autoridad Investigadora recaerá en esta Subcontraloría, la cual contará con autonomía técnica en sus determinaciones, dicha Subcontraloría, estará a cargo de un titular, quien de conformidad a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Será el encargado de investigar la comisión de presuntas faltas administrativas respecto de la conducta de los servidores públicos y de particulares, que reciba de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de la Contraloría Interna Municipal o por otras instancias fiscalizadoras;*

*II. Recibir y valorar la procedencia de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de servidores públicos municipales o de particulares por conductas sancionables;*

*[…]*

*VII. Emitir el acuerdo mediante el cual determine la existencia o inexistencia de los actos u omisiones de faltas administrativas, y en su caso, calificarlas como graves o no graves;*

*[…]*

*IX. Emitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Subcontraloría de Substanciación, Resolución y Responsabilidades;*

*ARTÍCULO 169. Para cumplir con las funciones que le competen, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Subcontraloría de Substanciación, Resolución y Responsabilidades tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y pronunciarse sobre su admisión. De ser el caso prevendrá a la Subcontraloría de Investigación, Denuncias y Evolución Patrimonial, cuando el informe requerido no cumpla con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable y la citación de las partes, para la celebración de la audiencia inicial;*

***XVIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;”***

Como se desprende de lo anterior, la Contraloría Interna Municipal cuenta con unidades administrativas encargadas medularmente de lo siguiente:

* **Subcontraloría de Investigación, Denuncias y Evolución Patrimonial:** Recibir las denuncias y realizar las investigaciones respecto de las conductas en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que puedan constituir faltas administrativas conforme la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, calificarlas; elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativay presentarlo ante la autoridad substanciadora competente, o bien, emitir el acuerdo donde se determine la existencia o inexistencia de los actos u omisiones de faltas administrativas; **así como, llevar el control y gestión de la correspondencia de los asuntos a su cargo**
* **Subcontraloría de Substanciación, Resolución y Responsabilidades:** substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la emisión de la resolución que resulte procedente derivado de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el caso de faltas no graves; en casos de faltas graves substanciar la audiencia inicial y presentar ante el Tribunal de Justicia Administrativa el expediente de presunta responsabilidad administrativa; **y, llevar los registros de los asuntos de su competencia.**

Aunado a que es de agregar que, conforme el Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), que es un sistema a través del cual, se pueden presentar denuncias por probables responsabilidades en contra de servidores públicos y al que tienen acceso, entre otros, los ayuntamientos, en el punto 6, relativo al Procedimiento para la recepción y trámite de los asuntos que se registran en dicho sistema, prevé en lo que nos interesa lo siguiente:

*6.3. TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN*

*Para el trámite de la investigación las autoridades tendrán 120 días hábiles, el cual podrá ampliarse por única vez, por 120 días hábiles cuando el asunto lo amerite, previa autorización del titular de la Dirección General.*

***Para dar seguimiento a los procedimientos de investigación****, las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos* ***y registrar oportunamente, entre otras, las diligencias siguientes:***

*6.3.1. RADICACIÓN. Documento mediante el cual la autoridad investigadora determina el inicio del procedimiento de investigación, le asigna un número progresivo al expediente y ordena la realización de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Dicho acuerdo, debe emitirse dentro del término de 3 días hábiles siguientes al de la fecha de turno o la fecha de registro tratándose de los asuntos de Actuación de Oficio.*

*[…]*

*6.4. CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE. Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras tienen la obligación de emitir el acuerdo correspondiente, los cuales pueden consistir en:*

*6.4.1. Acuerdo de calificación de la conducta, cuando existan elementos que presuman actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y elaboración de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*6.4.2. Acuerdo de conclusión y archivo.*

*6.4.3. Acuerdo de incompetencia.*

*6.5. REGISTRO Y TURNO DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA). Una vez que se emita el acuerdo de calificación de faltas administrativas, la autoridad investigadora integrará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley y deberá presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.”*

De lo anterior, se desprende que para dar seguimiento a los procedimientos de investigación, las autoridades investigadoras, entre otras obligaciones, tienen la de registrar oportunamente en el Sistema de Atención Mexiquense, entre otras, las diligencias siguientes: el acuerdo de radicación del inicio del procedimiento de investigación, asignando un número progresivo al expediente; registrar en su caso el acuerdo de conclusión del expediente (por calificación de la conducta, conclusión y archivo o de incompetencia).

Bajo esas consideraciones, se arriba a la conclusión de que la **Contraloría Interna Municipal** es quien puede conocer sobre el número de procedimientos de investigación instaurados en contra de servidores públicos por presuntas responsabilidades administrativas, los cuales se aperturan con motivo de denuncias que se presentan a través del Sistema de Atención Mexiquense y que derivado de la investigación pudieran radicar en procedimientos de responsabilidades administrativas, máxime que cuenta con unidades administrativas que se encargan de darle seguimiento y llevar los registros de los asuntos de su competencia, así como de registrar el estado procesal en que se encuentran (en trámite o concluido).

Por lo tanto, en el presente asunto, se dio cabal cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información al área competente que puede poseer, generar y/o administrar la información requerida.

A mayor abundamiento, conviene traer a contexto el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información que los Sujetos Obligados deben seguir, mismo que se encuentra establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información NO se tiene por atendido.**

No obstante que en el caso quien dio respuesta a la solicitud de información fue el servidor público habilitado competente, en el caso no garantizó el derecho de acceso de la parte solicitante, ya que únicamente se limitó tanto en respuesta como en informe justificado a señalar que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc y que no encontró documentos relacionados con la solicitud, sin precisar si contaba con procedimientos de investigación instaurados en contra de servidores públicos por probables responsabilidades administrativas en el periodo requerido, aún y cuando dentro de sus atribuciones cuenta con áreas que se encargan del seguimiento y actualización del Sistema de Atención Mexiquense con motivo de los asuntos que tienen aperturados y de conocer su estado procesal (en trámite o concluido).

Por lo que, ante la falta de claridad en la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** se procede a analizar los supuestos en que procede la entrega de la información requerida:

Así, sobre el **número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores del 01 de enero al 31 de marzo de 2024**, se considera que es un dato estadístico, y que procede su entrega.

Consecuentemente, **sobre el requerimiento relativo a indicar el número de los procedimientos de investigación instaurados a servidores públicos que corresponden a hombres y cuantos a mujeres,** se considera que la pretensión es acceder al sexo de los servidores públicos a los que en el periodo requerido se les instauró dichos procedimientos.

Al respecto, si bien el sexo es un dato personal con el que se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la hacen identificada o identificable; **atendiendo que las personas de quienes se requiere dicha información es de servidores públicos,** la misma es de naturaleza pública, pues conforme los argumentos antes expuestos, conforme los criterios sustantivos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **dicho dato se encuentra relacionado con una obligación de transparencia común, pues debe encontrarse contenido en el directorio de todos los servidores públicos, establecido en la fracción VII de dichos lineamientos, a saber:**

*“****VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente,*** *o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales*

*Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.*

*Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.*

*Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una nota que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.*

*[…]*

*Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*

*Criterio 5 Nombre del servidor(a) público(a)(nombre[s], primer apellido, segundo apellido), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad15. En su caso, incluir una nota que especifique el motivo por el cual no existe servidor(a) público(a) ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante*

***Criterio 6 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre***

*…”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, atendiendo que los Lineamientos de referencia, son de observancia obligatoria tanto para el INAI, como para los organismos garantes y sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos de competencia, los cuales se encuentran en vigor; **por tanto, el criterio que debe prevalecer, es el relativo a que el sexo (mujer/hombre) de servidores públicos, es información de carácter público.**

En este sentido, a consideración de este Organismo Garante, dicho dato se considera debe dejarse a la vista de encontrarse en el soporte documental que **dé cuenta del número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos.**

Por otro lado, con relación al requerimiento consistente en el rango de edad de los servidores públicos a quienes se les instauraron procedimientos de investigación en el periodo requerido, es de indicar que la **edad** conforme el Diccionario de la Real Academia Española constituye un dato personal que da cuenta del tiempo que ha vivido una persona, es decir el lapso de tiempo que transcurre desde su nacimiento hasta el momento de referencia.

De esta manera, la edad constituye un dato personal de índole confidencial susceptible de clasificarse en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 09/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

*“****Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.*** *La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”*

Del criterio de referencia, se desprende que únicamente procede proporcionar la edad del servidor público cuando este sea un requisito para ocupar el cargo público.

Sin embargo, atendiendo que en el caso el particular no precisa los servidores públicos de quienes se solicita la información y el cargo, además de que no se tiene conocimiento del documento que pudiera entregar el ente público en cumplimiento a la presente resolución, se deberá considerar lo siguiente:

* Si el dato relativo a la edad se precisa respecto de cada servidor público sujeto a procedimiento de investigación por presuntas responsabilidades administrativas, se deberá clasificar el mismo como información confidencial, siempre y cuando, el cargo que ostente el servidor público respectivo no deba cumplir con el requisito de contar con determinada edad.
* Si el dato relativo a la edad corresponde a servidores públicos que conforme la Ley tienen que cumplir con el requisito de tener cierta edad, el mismo deberá dejarse visible en los casos que aplique.

Por otro lado, sobre el estatus del procedimiento, es de indicar que la información a la que el particular pretende acceder corresponde al estado procesal de los procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos: **si están en trámite o concluidos.**

Lo anterior, se encuentra relacionado con la firmeza procesal de un asunto, es decir, cuando pronunciada la resolución correspondiente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa y habiendo agotado los medios de defensa existentes en su contra, la sentencia recaída a estos últimos ya no admiten medio de impugnación alguno; o, cuando existiendo dichos medios de defensa las partes deciden no agotarlos.

Tomando como referencia lo anterior, es de indicar que la firmeza de un asunto, opera atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de recordar que previo al inicio del procedimiento administrativo, existe la etapa de investigación, en la que una vez realizadas las investigaciones respecto de la presunta responsabilidad administrativa, el proceder de la autoridad investigadora se rige atendiendo los siguientes supuestos:

* **Primer supuesto:** si durante el procedimiento de investigación, no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, la autoridad investigadora procede a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado; acuerdo que da por concluida la etapa de investigación y por lo tanto no se da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas.
* **Segundo supuesto:** de encontrar elementos suficientes la autoridad investigadora, esta procede a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual lo presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Resulta de particular interés, el primer supuesto, pues en este la autoridad investigadora, procede a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado, ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, el cual además de dar por concluida la etapa de investigación, da por entendido que no se iniciará un procedimiento administrativo en contra del servidor público involucrado.

Por lo que, existe la posibilidad de que un expediente derivado de una denuncia presentada por probable responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos pueda concluirse en etapa de investigación.

Siendo importante precisar en este punto el momento en que un expediente en etapa de investigación adquiere firmeza y se puede considerar concluido, es decir, que ya no admite recurso o medio de defensa ordinario y por tanto, procede su entrega.

Al respecto, es de señalar que, si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no dispone de manera literal un medio de defensa en contra del acuerdo de conclusión y archivo, con el que se concluye la etapa de investigación ante la falta de elementos que acrediten la existencia de la presunta infracción, también lo es que, en el Semanario Judicial de la Federación, el tres de junio de dos mil veintidós se publicó la tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (11a.), con número de registro digital 2024750, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

*“Registro digital: 2024750*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5433*

*Tipo: Jurisprudencia*

***ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.***

*Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.*

*Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.*

*PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.*

*Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”*

Del criterio jurisprudencial en cita, aplicable al caso que nos ocupa, se advierte que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de defensa idóneo para controvertir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente en etapa de investigación emitido ante la falta de elementos para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona servidora pública infractora.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Local, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, resultó inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido.

En ese sentido, atendiendo que el acuerdo de conclusión y archivo tiene como medio de defensa ordinario en su contra el recurso de inconformidad, a efecto de conocer el plazo que tiene el denunciante para promover el mismo, es necesario citar el contenido del artículo 107 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad, a saber:

*“Artículo 107. El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.”*

De esta manera, el plazo con que cuenta el denunciante para promover el recurso de inconformidad en contra del acuerdo de conclusión y archivo es de cinco días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que, si transcurrido dicho plazo y el denunciante es omiso en promover el medio de defensa indicado es cuando se podrá considerar que el acuerdo de conclusión y archivo ha adquirido firmeza, al haber transcurrido el plazo para su impugnación y por tanto el asunto se considera conluido.

Ahora, con relación a los medios de defensa que existen en contra de las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de servidores públicos, es de indicar que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se encuentra el recurso de revocación, el cual tiene legitimación para promoverlo los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, cuya interposición es ante la propia autoridad que emitió la resolución. Conviene citar el precepto legal de referencia:

*“Artículo 196. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.”*

Asimismo, dicho numeral dispone que las resoluciones que se dicten dentro del recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **vía juicio contencioso administrativo,** cuya procedencia se encuentra establecida de manera específica en el artículo 229, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:***

***I. Las resoluciones administrativas*** *y fiscales* ***que dicten****, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar* ***las autoridades*** *del Poder Ejecutivo del Estado,* ***de los municipios*** *o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal,* ***por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*** *[…]”*

Consecuentemente, la resolución recaída al juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de la diversa emitida en el recurso de revocación, es susceptible de impugnación vía juicio de amparo directo, por ser una resolución definitiva emitida por un Tribunal en materia administrativa, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo vigente, a saber:

*“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:*

***I. Contra sentencias definitivas,*** *laudos y resoluciones* ***que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales*** *judiciales,* ***administrativos,*** *agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

***Se entenderá por sentencias definitivas*** *o laudos,* ***los que decidan el juicio en lo principal;*** *por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.”*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, la sentencia dictada en juicio de amparo directo, es susceptible de controvertirse vía recurso de revisión constitucional, siempre y cuando resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, de conformidad con el artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo vigente, a saber:

***Artículo 81. Procede el recurso de revisión:***

*[…]*

***II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales*** *que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.*

Por lo tanto, una vez agotados los medios ordinarios de defensa, así como el juicio de amparo directo y, en su caso, el recurso de revisión, cuya sentencia cause ejecutoria por ya no admitir medio de impugnación alguno, es que se puede tener como totalmente concluidos los expedientes o denuncias en materia de responsabilidades administrativas.

Situación la anterior que es del conocimiento del **Sujeto Obligado** en virtud de que la autoridad resolutora de los medios de defensa indicados se lo notifica, para su cumplimiento o bien, para conocimiento en caso de resultar favorable a la autoridad.

Máxime que, como quedó analizado en la presente resolución, conforme la normatividad que regula al **Sujeto Obligado,** su **Contraloría Interna Municipal** cuenta con unidades administrativas que se encargan de darle seguimiento y de actualizar el Sistema de Atención Mexiquense con motivo de los asuntos que tienen aperturados y de conocer su estado procesal (en trámite o concluido).

Por lo que, **en el caso al requerirse de manera genérica el estado procesal de los procedimientos de investigación instaurados** por la Contraloría Interna Municipal **en contra de servidores públicos en el periodo requerido, se considera que se pretende acceder a un dato estadístico susceptible de entregarse, siempre y cuando el mismo no se vincule de manera directa con el nombre del servidor público cuyo procedimiento se encuentre en trámite y no actualice los supuestos de excepción a que se harán referencia en el siguiente apartado.**

Ahora, sobre el requerimiento relativo al **nombre del servidor público investigado y la sanción impuesta en su caso,** es de indicar los supuestos en que procede ordenar su entrega, conforme lo siguiente:

* **De los procedimientos sobre faltas administrativas graves que se encuentren en trámite.**

Respecto a los procedimientos sobre faltas administrativas graves que se encuentren en trámite, esto es que no hayan causado estado, se estima que se trata de información que debe ser clasificada como reservada, porque de revelarse la información se atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe seguirse en la administración de la justicia, conforme a lo que enseguida se razona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 200/2013 que en los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia con sus respectivos matices. En la resolución son de interés los siguientes argumentos[[3]](#footnote-3).

*i. La Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.*

*ii. La presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.*

*iii. Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.*

Se sigue que, el principio de presunción de inocencia tiene tres significados garantistas que en forma breve pueden enunciarse de la siguiente forma:

Primero. Como una regla probatoria, que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

Segundo. Como una regla de tratamiento del acusado, que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

Tercero. Como una regla de juicio, que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes.

En vista de lo anterior, este Instituto estima que en el derecho disciplinario que se sigue ante el órgano contralor del Municipio a los servidores públicos en los casos que se presenta una denuncia, es aplicable la regla garantista de presunción de inocencia.

Así, todo servidor público en su carácter de -presunto infractor- tiene el derecho, como regla de tratamiento en el proceso, a que se le trate en carácter de inocente hasta que no se emita una resolución firme.

La relación que guarda el principio de presunción de inocencia con el derecho de acceso a la información se da en dos variantes: (i) la conservación de información que no vicie las reglas y principios de administración de justicia y (ii) conservar la reputación de las personas que aún no se les ha comprobado con plenitud haber realizado alguna infracción.

Con más detenimiento, la primera premisa es que de revelarse la información de las personas a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y el nombre de aquellos que tienen un procedimiento instaurado y se encuentra pendiente de resolución rompería la regla de tratamiento y de juicio que debe seguirse en la administración de justicia*[[4]](#footnote-4)*, es decir, su incidencia tiene implicaciones que pudieran afectar la forma en cómo debe tratarse al servidor público acusado, pues no se ha comprobado en su totalidad que éste incurrió en una infracción, razón por la cual en dichos supuestos se deberá clasificar la información conforme a la causal establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley en la materia, debiendo llevar a cabo el procedimiento establecido en el Considerando siguiente, a fin poner a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que se elabore para tal efecto, debiendo elaborar la prueba de daño correspondiente.

Del artículo 140, fracción VI de la Ley en la materia, tenemos que la reserva procede cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Por lo que, en estos casos, **el nombre y cargo del servidor público denunciado debe ser protegido en un estricto sentido, toda vez que al no existir una determinación que resuelva el procedimiento administrativo, esto es, que siga en trámite, divulgar esta información a terceros puede causar un perjuicio irreparable al servidor público.**

Dichos argumentos, que se formulan por este Organismo Garante se construyen a partir de la correlación que otros derechos tienen con el acceso a la información en tratándose de información sobre procesos y procedimientos que siguen en forma de juicio, los cuales de la óptica de interdependencia de los derechos humanos no pueden ser desconocidos, en el ámbito de la competencia de este Instituto.

Resulta necesario tomar en cuenta el derecho al buen nombre y a la intimidad porque se considera que, hasta en tanto no exista una resolución firme, la publicación de la información solicitada afectaría la reputación de personas.

En el fondo, se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información sobre aquellos servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo, o bien, se encuentran pendientes de resolución porque podrían orientar el juicio que se tiene de una persona por parte de la sociedad, lo que en efecto constituye una lesión injustificada a la posición del hombre en sociedad.

Así las cosas, es de importante relevancia hacer del conocimiento del **Sujeto Obligado** que la información con la información estadística que cuente respecto del número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Municipal en contra de servidores públicos que no han causado estado; es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación, dicha información reviste el carácter de información reservada y en este caso, **se deberá emitir un acuerdo que clasifique como reservado el nombre de los servidores públicos que se encuentran sujetos a procedimientos de investigación por probables faltas administrativas instaurados por la Contraloría Interna Municipal por encontrarse en trámite.**

Lo anterior es así, para dar seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el Sujeto Obligado.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***XXIV. Información reservada:*** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva*** *o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años,*** *contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y*

***…***

***Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

*Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129.* ***En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

***Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia****, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

***Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:***

*[…]*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables…” (Sic)*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido y de aquellas que no son graves, siguiendo los requisitos expuestos:

*“La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”(Sic)*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo**16 constitucional**relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”(Sic)*

Debiendo argumentar el Sujeto Obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el Sujeto Obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

*“…*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad…” (Sic)*

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De ahí que, resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los procedimientos por responsabilidades administrativas en trámite por faltas graves.

Respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que deberá determinar el periodo de reserva, de manera fundada y motivada.

Por otra parte, se considera de suma importancia mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México establece:

***Artículo 142.******Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando****:*

***I.******Se trate de violaciones graves de derechos humanos****, calificada así por autoridad competente;*

***II.******Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos*** *aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

***III.******Se trate de delitos de lesa humanidad*** *conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

***IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Énfasis añadido.*

Del artículo en estudio, se aprecia claramente en qué supuestos no se puede invocar el carácter de reservada, sin embargo en el presente asunto no se tiene la certeza de que el **Sujeto Obligado** esté tramitando algún asunto relacionado con los supuestos establecidos en el dispositivo legal en análisis, en virtud de que este Órgano Garante no puede calificar al no poseer la información, empero el Sujeto Obligado si estaría en posibilidades de determinarlo.

Por lo que el **Sujeto Obligado** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente y, de ser el caso de que cuente con procedimientos de investigación instaurados en contra de servidores públicos por probables faltas administrativas que se encuentren en trámite pero actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, **deberá dejar a la vista en el soporte documental que entregue en cumplimiento a la presente resolución, en los casos que aplique, el nombre del servidor público relacionado con el procedimiento de investigación en trámite respectivo,** en caso contrario el **Sujeto Obligado** deberá fundar y motivar debidamente las razones por las cuales no se le puede entregar la información, esto es emitir el acuerdo de reserva correspondiente.

* **De los procedimientos sobre faltas administrativas graves concluidos con sanción condenatoria.**

En el supuesto de que los procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, en el periodo requerido, hubieran causado estado, es decir, que ya no aceptan recurso o medio de defensa alguno, es procedente dejarse visible en el soporte documental que de cuenta de lo requerido por el particular, **el nombre, cargo y sanción impuesta al Servidor Público condenado**, no así todos los datos personales que en éste se encuentren, los que se deberán proteger, para lo cual el Sujeto Obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó, deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;***

***[…]***

***XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.***

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (Sic)***

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, vigentes señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada **es deber someterlo al Comité de Transparencia**, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por otro lado, **si bien es cierto, que entregar el nombre de los servidores públicos que obtuvieron alguna sanción, podría generar una percepción negativa de estos,** ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada, **también lo es, que en el presente caso se trata de responsabilidades graves.**

Al respecto, se puede establecer responsabilidades graves, cuando un servidor público cometa actos de corrupción, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la recisión, o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las responsabilidades graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien los procedimientos solicitados, podrían generar una percepción negativa de los servidores públicos que les acreditó una responsabilidad grave, ocasionaría un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de los Servidores Públicos, en ejercicio de sus atribuciones, fueron en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información de la Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de diversos servidores públicos, lo cual implica dar a conocer información confidencial, consistente en los procedimientos en donde se les acredito una responsabilidad grave, de tal manera, en que los puedan reconocer.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar los acuerdos emitidos en los expedientes de procedimientos de responsabilidades graves; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, sobre todo, dado que se tratan de servidores públicos, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y, por otro lado, la actividad desplegada por el Sujeto Obligado, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan con responsabilidades calificadas como graves.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y, porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, existe un interés público por conocer los procedimientos generados en análisis vinculados con el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Contraloría Interna Municipal del Sujeto Obligado, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer todos los documentos derivados de los procedimientos administrativos disciplinarios y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público tuvo responsabilidades graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de los servidores públicos sancionados, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido alguna responsabilidad grave.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

**b) Necesidad:** Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida, es decir, de los procedimientos en análisis vinculándolos a los servidores públicos sancionados, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones y así, calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación del **Sujeto Obligado**, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés de la Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que hayan sido sujetos a proceso y cuente con una resolución sancionatoria por haber cometido responsabilidades graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no operó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, se determina que los procedimientos de responsabilidades graves vinculados con el nombre de los servidores públicos guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que tratándose de asuntos relacionados con actos de responsabilidad graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, a dejar visible en el soporte documental que dé cuenta de lo requerido por el particular, **el nombre, cargo y sanción impuesta al Servidor Público condenado mediante resolución en un procedimiento que ya causo estado, por faltas administrativas graves.**

* **Procedimientos de sanciones graves y no graves absolutorias, y no graves condenatorias, concluidos.**

Si los procedimientos respecto de los que el particular pretende tener acceso al nombre del servidor público, encuadran en el supuesto relativo a procedimientos de sanciones graves y no graves absolutorias, **no procede la entrega del nombre del servidor público, aunado a que al no existir sanción determinada este rubro no se reportaría.**

Se afirma lo anterior, ya que el simple pronunciamiento del ente público sobre entregar el nombre de un servidor público que fue sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que fue absuelto de responsabilidad y por tanto no se le impuso sanción alguna, vulnera la protección de su privacidad y honor, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, independientemente que en el caso no se le acreditara responsabilidad alguna.

Respecto del **derecho a la privacidad**, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

*“****DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por lo que hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social****. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un Derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo que, tratándose de procedimientos que causaron estado por faltas administrativas graves y no graves absolutorias procede clasificar como información confidencial el nombre del servidor público.

Asimismo, en el caso de procedimientos que causaron estado por faltas administrativas no graves condenatorias, también procede clasificar como información confidencial el nombre del servidor público, ya que conforme lo anteriormente analizado únicamente procede la entrega en el caso de responsabilidades graves.

Sin embargo, sobre el mismo supuesto referido en el párrafo que antecede, únicamente procedería dejar a la vista en el soporte documental que dé cuenta de lo requerido por el particular, la sanción impuesta, ya que no se vincularía con el nombre del servidor público, al clasificarse este último como información confidencial.

Bajo las consideraciones expuestas, a criterio de este Órgano Garante resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **02149/INFOEM/IP/RR/2024;** siendo procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega del documento o documentos donde conste, **del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 al 31 de marzo de 2024, lo siguiente:**

**1. Número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos.**

**2. La cantidad de hombres o mujeres a quienes se les instauró el procedimiento de investigación.**

**3. Rango de edad de los servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de investigación** (procede su entrega sólo respecto de servidores públicos que conforme la normatividad aplicable para ocupar su cargo tienen que cumplir con el requisito de tener determinada edad).

**4. Nombre del servidor público** (procede su entrega tratándose de: a) procedimientos sobre faltas administrativas que se encuentren en trámite y actualicen los supuestos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local; y, b) procedimientos sobre faltas administrativas graves concluidos con sanción condenatoria.

**5. Estado procesal del procedimiento.**

**6. La sanción impuesta al servidor público.** (Procede su entrega tratándose de procedimientos sobre faltas administrativas graves y no graves concluidos con sanción condenatoria).

Para el caso de que los procedimientos de responsabilidades vinculados con el nombre de los servidores públicos, se encuentren en proceso o no hayan causado estado, el **Sujeto Obligado** deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA que emita el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 128, 129, 135 y 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que sustente su clasificación en términos del Considerando Quinto de esta resolución. Salvo que el acto se relacione con actos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley en la Materia, en cuyo caso procederá su acceso en versión pública acompañada del respectivo acuerdo de comité de transparencia.

Sin embargo, toda vez que la normatividad aplicable al caso concreto no establece de manera precisa como una obligación contar la información estadística al grado de detalle requerido, para el caso que, posterior a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se ordena no obre en los archivos del **Sujeto Obligado** por no haberse generado, poseído y/o administrado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **Recurrente** de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, que dispone lo siguiente:

 *“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **02149/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía **SAIMEX,** en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la presente resolución, de ser procedente en versión pública, el documento o documentos donde conste, **del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 al 31 de marzo de 2024, lo siguiente:**

**1. Número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría Interna Municipal en contra de servidores públicos.**

**2. La cantidad de hombres o mujeres a quienes se les instauró el procedimiento de investigación.**

**3. Rango de edad de los servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de investigación** (*procede su entrega sólo respecto de servidores públicos que conforme la normatividad aplicable para ocupar su cargo tienen que cumplir con el requisito de tener determinada edad*).

**4. Nombre del servidor público** (*procede su entrega tratándose de: a) procedimientos sobre faltas administrativas que se encuentren en trámite y actualicen los supuestos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local; y, b) procedimientos sobre faltas administrativas graves concluidos con sanción condenatoria.)*

**5. Estado procesal del procedimiento.**

**6. La sanción impuesta al servidor público.** (*Procede su entrega tratándose de procedimientos sobre faltas administrativas graves y no graves concluidos con sanción condenatoria).*

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

***Para el caso de que los procedimientos de responsabilidades vinculados con el nombre de los servidores públicos, se encuentren en proceso o no hayan causado estado,*** *el* ***Sujeto Obligado deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA*** *que emita el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 128, 129, 135 y 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que sustente su clasificación en términos del Considerando Quinto de esta resolución.* ***Salvo que el acto se relacione con actos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley en la Materia,*** *en cuyo caso procederá su acceso en versión pública acompañada del respectivo acuerdo de comité de transparencia.*

*De ser el caso que, la información que se ordena no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado*** *por no haberse generado, poseído y/o administrado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver páginas 71 y 72 de la contradicción de tesis 200/2013, específicamente los epígrafes 84, 85 y 87. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver supra. Página 24. [↑](#footnote-ref-4)